
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de abril de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Fernando Antonio Rosario Pilarte y Manuel Antonio Rosario Pilarte.

Abogado: Lic. José Rubén Morales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Rosario Pilarte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0174409-8, domiciliado y residente en la calle Profesora Canelada, núm. 22, sector Las Carolinas, La Vega, imputado, y Manuel Antonio Rosario Pilarte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0169403-8, domiciliado y residente en la calle Profesora Canelada, núm. 22, sector Las Carolinas, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SENT-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Rubén Morales, en representación de los recurrentes, depositado el 20 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1ro de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de enero de 2015, el señor Nelson Williams Pérez Sánchez, a través de su representante legal Licdo. Juan Carlos Peña Reyes, presentó acusación privada conjuntamente con querrela y constitución en actor civil, en contra de los señores Fernando Antonio Rosario Pilarte y Manuel Antonio Rosario Pilarte, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, artículo 405 del Código Penal;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual en fecha 26 de noviembre de 2015, dictó su decisión núm. 00092/2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma, la acusación penal privada con constitución en actor civil incoada por Nelson William Pérez Sánchez, a través de sus abogado licenciado Juan Carlos Peña Reyes, en contra de los imputados, por haberlo hecho conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara a Fernando Antonio Rosario y Manuel Antonio Rosario, culpables de violar el artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62/2000, sobre Cheques, en perjuicio de Nelson William Pérez Sánchez, por haber demostrado la emisión del cheque sin la debida provisión de fondo, en virtud de que los imputados han declarado que adeudan los Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), emitidos en el cheque núm. 0702, por consiguiente los condena a una multa por el monto del cheque mas el pago de las costas penales y tres (3) meses de prisión, aplicando en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Ordena a los imputados Fernando Antonio Rosario y Manuel Antonio Rosario, la reposición de los Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del ciudadano Nelson William Pérez Sánchez, por haber entregado el cheque sin la debida provisión de fondos; **CUARTO:** Condena los imputados Fernando Antonio Rosario y Manuel Antonio Rosario, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Nelson William Pérez Sánchez como justa reparación por los daños y perjuicios causados en detrimento de su patrimonio familiar; **QUINTO:** Condena a los imputados Fernando Antonio Rosario y Manuel Antonio Rosario, al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado concluyente; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra para el jueves veintiséis (26) del noviembre del año dos mil quince (2015), a las 11:00 A.M.;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00133, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por los imputados Fernando Antonio Rosario Pilarte y Manuel Antonio Rosario Pilarte, defendidos por el Licdo. David Amancio Barreras Taveras, en contra de la resolución penal núm. 00092/2015 de fecha 28 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con la disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Falta de motivación. Al analizar tanto la sentencia de primer grado como la que hoy se recurre en casación podemos afirmar que la sentencia recurrida no soporta el más mínimo análisis en cuanto a la motivación, pues la misma se circunscribe a enumerar una serie de actos, tres en total, en los cuales no le indica a los hoy recurrentes que valor probatorio poseen cada uno para deducir de los mismos una sentencia condenatoria. El hoy recurrente en casación presentó un recurso a la Corte donde afirmó que el querellante y hoy recurrido recibió un cheque sin fondo como garantía de un préstamo, lo que pretendió probar mediante pruebas escritas y testimoniales, las cuales fueron ofertadas en el recurso de apelación, a los fines de sustentar el mismo, sin embargo, la Corte en su escueta sentencia no lo valoró, es más ni siquiera los menciona, dejando de lado el cumplimiento de la obligación que pesa sobre sus hombros de motivar las decisiones que evacua. **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley. El tribunal de segundo grado cometió el mismo yerro que el de primer grado, al rechazar el recurso y confirmar la sentencia que declara culpable de violar el artículo 66 de la Ley de Cheques a los recurrentes e imponer sanción penal en su contra, pues lo que esta ley sanciona es la intención de engañar al tenedor del cheque y en consecuencia el dolo de que este se prevaleció para conseguir que el tenedor recibiera el cheque creyendo que tenía fondo, que en el caso de la especie el recurrido recibió el cheque sabiendo que no tenía fondo, sino como garantía de un préstamo, es evidente que no fue engañado y no se puede retener falta penal en

contra de los recurrentes. Los medios probatorios aportados demuestran fuera de toda duda razonable que el recurrido recibió los cheques a sabiendas de que no tenían fondos, por lo que así las cosas no fue objeto de ningún fraude y consecuentemente con esto no fue engañado. **Tercer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución y violación al artículo 418 del Código Procesal Penal. Que los hoy recurrentes en casación ofertaron el testimonio del señor Enmanuel Restituyo Polo, con el objetivo de probar que el testigo recibía dinero a título de interés por el préstamo que sustentaban los cheques, lo que demuestra que se trataba de un préstamo y no que los recurrentes entregaron con engaño un cheque sin provisión. Que la Corte no se dignó siquiera en citar al testigo propuesto y rechazó dicha solicitud, sin motivarla haciendo constar de manera muy informal en la sentencia que se recurre, obviando dar cumplimiento a la ley en relación a la valoración de las pruebas, al debido proceso y al derecho de defensa”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...En contestación al ruego contenido en los medios anteriormente expuestos, del estudio detenido realizado a la sentencia recurrida, es posible apreciar que, la juzgadora a-quo, para fallar de la manera que lo hizo, valoró los siguientes aspectos fácticos y jurídicos del caso en cuestión: que como instrumento conducente a probar la acusación, el querellante (único persecutor en acciones privadas) le aportó a la jurisdicción elementos probatorios varios, entre estos: a) el original de la cuenta núm. 00772919643, cheque núm. 0702, del Banco Popular, de fecha doce (12) de enero de dos mil quince (2015), por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), firmado por los libradores Fernando Antonio Rosario Pilarte y Manuel Antonio Rosario Pilarte, a favor del hoy querellante Nelson Williams Pérez; que en fecha 13 de enero de 2015, a requerimiento del actual querellante, el ministerial Francisco de la Cruz Tapia, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Vega, presentó ante el citado banco el referido cheque y comprobó que carecía de suficiencia de fondos, hecho que conllevó a que los libradores fueran intimados para que hicieran el depósito correspondiente, mediante acto de alguacil (mismo alguacil), acto núm. 46-2015, permitiendo comprobar que los requeridos habían hecho caso omiso a la intimación de depósito y por ende no habían honrado la deuda contraída. La valoración conjunta y armónica de esos elementos probatorios, dio como resultado que el tribunal a-quo determinara que el hecho punible atribuido a los imputados se configuraba en el tipo penal contenido en la acusación, concluyendo sobre la vertiente de que los procesados habían emitido ese documento legal de comercio, de manera consciente y voluntaria, con pleno conocimiento de que no existía una provisión de fondos regular y suficiente y la mala quedaba manifiesta al librarlo. Mediante estas pruebas documentales al tribunal le fue posible crear certeza de la responsabilidad penal de los imputados Fernando Antonio Rosario Pilarte y Manuel Antonio Rosario Pilarte. Como queda establecido la decisión del tribunal a-quo se produjo previa valoración de las pruebas necesarias y suficientes capaces de destruir la inocencia de los imputados. La culpabilidad fue demostrada cuando se aportaron las evidencias legales, adecuadas, coherentes y necesarias, lo que conllevó que al ser valoradas en su justa dimensión, se evidenciara la responsabilidad penal de los encartados. Cabe significar que la defensa en su escueto memorial de defensa, no cuestiona el fardo de la prueba en sí, a lo sumo aduce que la expedición del cheque a favor de la persona hoy querellante, se produjo como garantía de comercio, como mecanismo compulsivo de pago habitual entre los involucrados, por lo que al no existir mala fe al expedir el cheque, sucumbe la culpabilidad. Esa coartada de los imputados no posee asidero jurídico, pues contrario a lo expresado la única realidad constatable es que al expedir un cheque sin la debida provisión de fondos, se hacía responsable, en caso de afrontar los rigores de una acusación, de ser sancionado por violación a la Ley 2859 sobre Cheques, pues ese documento es un instrumento de pago, es una especie de moneda canjeable ante un banco, por lo que al emitir este instrumento legal, si el mismo cumple con todos los rigores exigibles para pagarlo, es evidente que se convierte en una especie de moneda de pago, es una especie de moneda canjeable ante un banco, por lo que al permitir este instrumento legal, si el mismo cumple con todos los rigores exigibles para pagarlo, es evidente que se convierte en una especie de moneda de pago. Al aducir los acusados o libradores, para el caso de la especie, que habían emitido un cheque sin fecha, pero al intentar cambiarlo poseía fecha y demás menciones necesarias, se había convertido en un instrumento formal, con lo cual correspondía al imputado demostrar que existía algún tipo de falsedad en el mismo. Que la fecha del cheque tuviera un número que pudiera generar algún tipo de dudas es un aspecto que le corresponde decidirlo a la entidad bancaria ante la cual se presenta para su pago. Por demás en su declaración ante el tribunal a-quo, los imputados no negaron que estuviera en deuda con el ofendido, a lo sumo

presentaron una especie de excusa, lo que implícitamente daba a entender que asumían algún tipo de compromiso...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto del primer y segundo medio del memorial de agravios por guardar relación entre sí; que alegan en síntesis, los recurrentes que la sentencia impugnada está afectada de falta de motivación, toda vez que la Corte a-qua solo se circunscribe a enumerar una serie de actos, en los cuales no le indica a los hoy recurrentes qué valor probatorio poseen cada uno para deducir de los mismos una sentencia condenatoria; que tampoco se refirió esa alzada a las pruebas ofertadas en el recurso de apelación, que tenían como fin probar que el querellante hoy recurrido recibió un cheque sin fondo como garantía de un préstamo, incurriendo en errónea interpretación de ley al confirmar una sentencia que declara culpable por violación al artículo 66 de la Ley 2859, pues lo que esta ley sanciona es la intención de engañar al tenedor del cheque, contrario a lo sucedido en el caso de la especie, que el recurrido recibió el cheque sabiendo que no tenía fondos, como garantía de un préstamo;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, procedió a analizar la sentencia atacada, constatando que contrario a los alegatos del recurrente, la Corte a-qua no incurre en falta de motivación de la decisión, toda vez que responde de manera detallada los medios de casación esgrimidos, dejando por establecido esa alzada que apreció una adecuada valoración de los medios de pruebas en la jurisdicción de primera instancia, conforme a la sana crítica racional, que dio como resultado que pudiera determinarse que los imputados eran responsables del hecho punible atribuido, pues quedó probada la mala fe de los libradores, al emitir un documento legal de comercio, de manera consciente y voluntaria, con pleno conocimiento de que no existía provisión de fondos;

Considerando, que respecto a lo señalado por los recurrentes, de que la Corte a-qua omite referirse a que la expedición del cheque se hizo como garantía de préstamo, queda evidenciado en el cuerpo de la decisión, que los juzgadores de segundo grado manifestaron en sus consideraciones que tal afirmación no poseía asidero jurídico, pues la única realidad constatable era que los imputados al expedir un cheque sin la debida provisión de fondos, se hacían responsables de ser sancionados por violación a la Ley 2859;

Considerando, que es pertinente acotar que si entre los emisores del cheque y el beneficiario del mismo, existía una relación comercial, el hecho de que los imputados tuvieran conocimiento de que el cheque estaba desprovisto de fondos, no los eximia del carácter delictivo, motivo por el cual podían ser sancionados conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 2859; motivo por el cual se desestiman los vicios invocados;

Considerando, que el tercer medio argüido, los recurrentes alegan la violación al artículo 69 de la Constitución y al artículo 418 del Código Procesal Penal, en razón de que fue ofertado el testimonio del señor Enmanuel Restituyo Polo, pero la Corte no se dignó ni siquiera a citar al testigo, rechazando sin motivar dicha solicitud;

Considerando, que de la lectura de la decisión atacada, se desprende que ante el rechazo de la Corte a-qua del pedimento incidental realizado por la defensa de que fuera aplazada la audiencia a fin de citar a un testigo, la parte recurrente no presentó objeción, como era su derecho en caso de no estar de acuerdo a lo decidido en ese momento por el tribunal de segundo grado; limitándose únicamente a presentar los fundamentos de su recurso y sus conclusiones; que al no evidenciarse ningún agravio de índole constitucional ni legal, procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes indicadas, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, quedando confirmada en consecuencia la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Rosario Pilarte y Manuel Antonio Rosario Pilarte, contra la sentencia núm. 203-2016-SENT-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.